

USUARIO	aramirev	RÉMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	6/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	AÑOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETÉ
1318	11001600070520148006100	0014	6/07/2022	Fijación en estado	RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional, reconoce redención de pena y se abstiene de reconoce redención de pena por las horas estudiadas correspondiente al mes de diciembre de 2021. AI 0522 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON RECURSO
12232	11001600004920150933000	0014	6/07/2022	Fijación en estado	JORGE OMAR - VERA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0604 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	CON RECURSO
42951	73001310700120090003600	0014	6/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * NO RECONOCE AMPARO DE POBREZA AI 0503 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	CON RECURSO
47274	17001600000020170002800	0014	6/07/2022	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención y Niega libertad condicional. AI 0483 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON RECURSO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E

INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario, Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN INIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, dentro del radicado 2016-00007, con la aquí ejecutada quedando la pena en **167 meses y 6 días de prisión.** -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 22 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.25 días** mediante auto del 13 de agosto de 2018
- b). **53.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **46.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- d). **176.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un descuento total de **102 meses y 14.75 días.**-

4.- Por conducto del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.cortejudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18409174, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de diciembre de 2021.-

Sin embargo, se solicitara, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas estudiadas por el sentenciado en marzo de 2021, mencionadas en el certificado No. 18122657, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 25 de junio de 2021, como quiera que ya se allegaron las

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18122657	01/03/2021 a 31/03/2021	176	11
18235444	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18322519	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18409174	01/10/2021 a 30/11/2021	320	20
<b>Total</b>		<b>1480</b>	<b>92.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1480 horas de trabajo / 8 / 2 = 92.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1480 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención: **105 meses y 17.25 días.**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522  
Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -  
BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522  
Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS  
Cédula: 1126452357 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado a 167 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 100 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **105 meses y 17.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, pero si fue sancionado al pago de multa equivalente a 212.497 S.M.L.M.V., sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está sipeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa el informe de visita indicando como dirección la ubicada en la Calle 23 A Sur No. 151 – 40, Barrio Paseo Real de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del período del 04/03/2019 a 03/06/2019, **regular** del período del 04/06/2019 a 03/09/2019, y buena del período comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021, y la Resolución No. 2177 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2019. **No cumpliendo con este requisito.** -

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para*

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

www.camaljudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*“... Se extrae de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que con ocasión de las noticias criminales Nos. 25754600039220140093, 1100161016262014029711 y 257546108002201481458, que daban cuenta de los hurtos perpetrados los días 15 de octubre, 04 y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, en los cuales se apoderaron de los vehículos Clase tracto camiones de placas TAM 464, TTX 757, SKZ 841, SZX 651, SWX 097 y TAL 179, tras labores investigativas se logró establecer que los mismos fueron perpetrados por los señores RICARDO DÍAZ VELASCO, JOSÉ ALFONSO TRIVIÑO MATEUS, CARLOS JULIO AMAYA LINARES, CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, RIGOBERTO OSPINA CARDENAS, EDWIN JENARO LINARES ORTÍZ Y JENNY JOHANNA LINARES ORTÍZ.....”*

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social, sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Más aún en este caso que portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaba a sus víctimas. -

Además, se observa que se trata de hechos ocurridos en 3 fechas distintas, en las que se apoderan de 6 tracto camiones, por lo que se observa que no es un solo caso aislado. Con ello no se puede hacer un buen pronóstico sobre su personalidad del condenado, pues se denota que se encontraba dedicado a la comisión de este tipo de delitos.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado OSPINA CÁRDENAS, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, por cuanto el penado junto con otros sujetos, portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaba a sus víctimas a fin de despojarlos de los tracto camiones.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado a 167 meses y 6 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como mala del período del 04/03/2019 a 03/06/2019, regular del período del 04/06/2019 a 03/09/2019, y ejemplar del período comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021 y la Resolución No. 2177 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues no ha tenido un buen proceso de resocialización dentro del centro de reclusión y la conducta repetitiva cometida, exige un mayor reproche por parte de la justicia. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, patrimonio económico y seguridad pública, el cual fue acumulado a las presentes diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de la libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, en proporción de **noventa y dos punto cinco (92.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, correspondientes al mes de diciembre de 2021., por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, correspondientes al mes de diciembre de 2021.-

**CUARTO: NEGAR** al condenado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**SEXTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 1318

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 522

**FECHA DE ACTUACION:** 24-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rigoberto Espina

**CC:** 1426452357

**TD:** 78110

**HUELLA DACTILAR:**



*Apelo la desicion  
Hora 2:30  
Fecha 29-06-2022  
Leub...*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JERMS**

RE: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/07/2022 17:32

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 15:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 522 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JORGE OMAR VERA CACERES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE OMAR VERA CACERES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **37 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021
- c). **36 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **43 meses y 12.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JORGE OMAR VERA CACERES**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

**"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **43 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JORGE OMAR VERA CACERES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con pónencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"...El 29 de julio de 2015, aproximadamente a las 6:50 AM, se realizó una diligencia de registro y allanamiento, en cumplimiento de la orden por el Fiscal 105 Local, al inmueble ubicado en la Calle 66 No. 14 - 44, Barrio La Esperanza de la Localidad Barrios Unidos de este Distrito Capital. En ese allanamiento fueron atendido por el señor JORGE OMAR VERA CACERES, encontrando durante el registro del inmueble, en la primera planta, una habitación que funcionaba como recepción de alquiler de piezas por horas y en ella, sobre*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*un escritorio, una bolsa negra plástica que en su interior contenía 140 bolsas herméticas con una sustancia vegetal que sometida a la prueba de campo PIPH, dio resultado positivo para marihuana con peso neto de 751.9 gramos; este hallazgo motivó que a la persona que atendió la diligencia y quien fungía como administrador del sitio, le fueran leídos sus derechos como persona capturada, siendo dejada a disposición de autoridad competente.”*

Así mismo el Juzgado Fallador indicó:

(...)

*Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14 – 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.*

(...)

*“La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado.*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritorio sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritorio sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604

Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES

Cédula: 80770790

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado VERA CACERES, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escritorio sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana. Es de advertir, que la Policía había señalado previamente que allí se expendían estupefacientes.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JORGE OMAR VERA CACERES, fue condenado a 64 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3196 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual tenía en posesión sustancia estupefaciente, la cual de acuerdo con la policía era expendida en dicho lugar, que el condenado administraba, por lo que sopesada la conducta en el establecimiento carcelario, con la modalidad de la conducta y el papel que desempeñaba el condenado en el ilícito (administrador del lugar), hace que ésta tenga más peso, que su comportamiento en prisión, por lo que en este caso hay un mayor reproche. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto Interlocutorio: 0604  
 Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES LEY 906  
 Cédula: 80770790  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JORGE OMAR VERA CACERES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y al Doctor Dagoberto Hernández Peña, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela 2022-1363, el cumplimiento de la misma.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notificación por Estado No.  
**05 JUL 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 12232

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.L.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 0601

**FECHA DE ACTUACION:** 22-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23 Junio 2022 Jueves 2:10pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Omar Vera Caceres

**CC:** 70.770790

**TD:** 102032

**HUELLA DACTILAR:**



Patio 7

RE: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 804 DEL 22-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:55

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marmonsalve.b@hotmail.com <marmonsalve.b@hotmail.com>; mamonsalve <mamonsalve@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 804 DEL 22-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 804 del veintidos (22) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales cómo las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 0503  
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ-NAVA  
Cédula: 1032357972 - LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** deprecada por el condenado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**.-

**HECHOS PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2009, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, fue condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 4166.67 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **174 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **8 meses y 3.9 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2012
- b). **1 mes y 14 días** mediante auto del 19 de junio de 2014
- c). **2 meses y 21 días** mediante auto del 19 agosto de 2015
- d). **5 meses y 29.5 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2017
- e). **1 mes y 29 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- f). **173.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020
- g). **58 días** mediante auto del 01 de diciembre de 2021
- h). **144.33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **206 meses y 23.23 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 0503

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El penado depreca precedente se le conceda o mejor reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos, y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal**.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien **“...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”**

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas impuestas como consecuencia de una conducta punible o contravencional**, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera**, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico – social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia – eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el condenado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**.

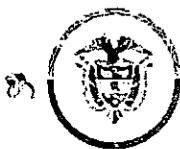
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto Interlocutorio: 0503

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

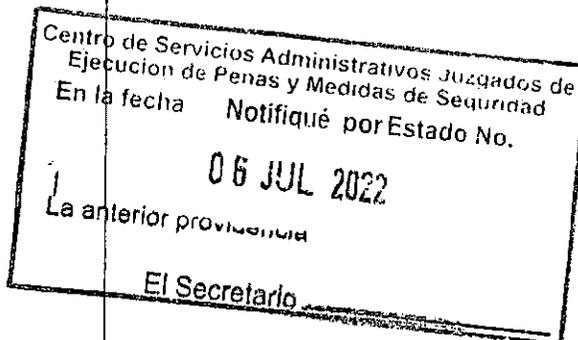
**PRIMERO: NO RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P-12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 42951

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 0503

**FECHA DE ACTUACION:** 21-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MIGUEL ANTONIO GONZALEZ

**CC:** 357972

**TD:** 0336

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 503 Y 504 DEL 21-06-22  
Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Mar 28/06/2022 12:51  
Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 12:27

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; enriquearangoh@hotmail.com <enriquearangoh@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 503 Y 504 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 503 Y 504 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0483  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **47 meses 5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
REDENCIÓN DE PENA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	
		Horas	Redime

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18384310 01/10/2021 a 31/12/2021

496

31

**Total**

496

31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 6 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención reconocida, ha purgado **48 meses y 6. días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, no fue condenada al pago de perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 300 S.M.L.M.V., sin que se acredite el pago de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia en la Transversal 4 C No. 5 Sur – 96, Torre 3, Casa 36, Bosques de Zapan Etapa 3 Manzana 9 de Soacha - Cundinamarca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0483

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 419 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"f) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, en los siguientes términos:

*"... Varias personas les consignaron dinero a los acusados, quienes los llaman haciéndose pasar por un familiar y les pedían les consignarán dinero o de lo contrario serán privados de la libertad por la policía, por haber cometido un delito. -*

*Estos hechos se presentaron con las víctimas mencionadas a continuación:*

*LUIS ALBERTO BASTOS RAMIREZ, los días 25 y 26 de enero de 2016, le consigno a la acusada INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), lo mismo hicieron YISELA DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, el 13 de septiembre de 2016, consignándole tres millones ochocientos mil pesos (\$ 3.800.000) FLOR MARINA SILVCA RODRIGUEZ, el 22 de enero de 2016, consignándole quinientos mil pesos (\$500.000) y ABELARDO SANCHEZ RIOS, el 16 de febrero de 2016. Consignándole cien mil pesos (\$100.000)..."*

De igual manera, el juez fallador indicó:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.carnajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463

Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cédula: 63548757

LEY 906

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*"... Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, toda vez que, el mismo pudo actuar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho; no obstante, se optó por no cumplir con las normas penales y constituciones cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad..."*

En efecto, delitos como la extorsión agravada es de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues le era consignado los dineros producto de llamadas extorsivas que realizaba a las víctimas.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada RODRÍGUEZ PLATA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, pues le era consignado los dineros producto de llamadas extorsivas que realizaba a las víctimas. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y la Resolución No. 0419 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que fue una conducta reiterativa, por lo que a pesar de tener buen comportamiento en el establecimiento carcelario al sopesar este con los delitos cometidos, éstos pesan más por la forma en que se cometieron y el número de ellos, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

Aunado a lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en enero del 2016, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

**“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Así las cosas, como quiera que la señora INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 0463  
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA  
Cédula: 63548757 LEY 906  
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 JUL 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ingrid Johanna Rodriguez Plata

Firma 63548757

Cédula T.P.

El(la) Secretario(a)

BB.

RE: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 14:03

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 13:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>

Asunto: RV: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 13:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47274-14) NOTIFICACION AI 463 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 463 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.